

CONSTANCIA SECRETARIAL, septiembre 14 de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que el 12 de agosto de 2022, se profirió sentencia escritural en el presente proceso, pero verificado el expediente se advierte que no todos los demandados se hallaban notificados.

Sírvase proveer,

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	1171
PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00281-00
DEMANDANTE	MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
DEMANDADOS	ROSA LILIANA AMAYA ORTIZ C.C.55.159.339
	PAOLO ANDRÉS FORERO AMAYA C.C.3.112.812.994
	LINA MARÍA FORERO CORTÉS C.C. 30.237.954

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se decide lo pertinente dentro de este proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido a través de apoderado judicial por la sociedad MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. frente a los señores ROSA LILIANA AMAYA ORTIZ, PAOLO ANDRÉS FORERO AMAYA y LINA MARÍA FORERO CORTÉS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con fecha del 27 de julio de 2022, el CSJCF, allegó notificación positiva del codemandado PAOLO ANDRÉS FORERO AMAYA, el cual fue notificado vía correo electrónico; pero al verificar la demanda en

su conjunto, por una confusión en las notificaciones personales aportadas con el escrito de subsanación (archivo 05), se tuvo como notificados a la totalidad de los demandados.

Una vez considerando el despacho notificados a los demandados y vencido el término para contestar la demanda y excepcionar, se emitió sentencia el 12 de agosto de 2022; lo anterior en aplicación con el parágrafo 3º del art. 384 del C. G. del P.

Ahora bien, revisado nuevamente el decurso de este trámite, se observa que las señoras ROSA LILIANA AMAYA ORTIZ y LINA MARÍA FORERO CORTÉS, aún están pendientes por notificar, lo que implica que la sentencia emitida en este proceso no debió tener lugar.

Como puede observarse, cuando se profirió la aludida sentencia calendada el doce de agosto de esta anualidad, no existía prueba en el expediente sobre la notificación de todos los demandados, por lo anterior se dispone dejar sin efecto el proveído antedicho y en su lugar se ordenará a la parte actora materializar la notificación personal de las codemandadas ROSA LILIANA AMAYA ORTIZ Y LINA MARIA FORERO CORTES, a efecto de continuar con lo pertinente.

La jurisprudencia ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, merced a la cual, aún su ejecutoria, estos no atan al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que se advierta su ilegalidad. En efecto, se ha sosteniendo que “...Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia” (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Posteriormente expresó que: “...de todos es sabido que los autos ilegales no causan ejecutoria y un error inicial no puede comprometer al Juez a otro (sic)” ...”¹; mientras que en providencia de noviembre 9 de 2006. M. P. Dr. Julio César Valencia Copete, la misma Corporación replicó diciendo: “...La parte motiva de un auto no ata al juez, el partidor o las partes, salvo que en lo resolutivo se disponga otra cosa; igualmente, **los autos ilegales, aun ejecutoriados, no vinculan al juez, las partes o los auxiliares de la justicia...**”. (Se destaca).

Por su lado la Corte Constitucional, en su sentencia T-177 de abril 25 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía, respaldó la teoría en

¹ Auto de Noviembre 19 de 1999, M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente Nro. 5278

referencia al afirmar que “...Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. **Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso....**”, (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, el Despacho dispone subsanar la irregularidad advertida y por ende, dejara sin efecto la sentencia calendada el 12 de agosto de esta anualidad, con base en la teoría de los autos ilegales, y en su lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a las codemandadas ROSA LILIANA AMAYA ORTIZ Y LINA MARIA FORERO CORTES, so pena de tener por desistida la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

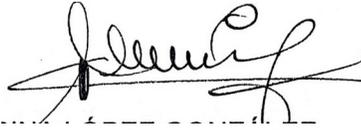
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia adiada el 12 de agosto de 2021, en esta demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida a través de apoderada judicial por la sociedad MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. frente a los señores ROSA LILIANA AMAYA ORTIZ, PAOLO ANDRÉS FORERO AMAYA y LINA MARÍA FORERO CORTÉS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a las codemandadas ROSA LILIANA AMAYA ORTIZ Y LINA MARIA FORERO CORTES, so pena de tener por desistida la presente demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
estado
No. 153 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022
ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria

WG

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617612145cfa8b273aded36ebbe9a93f8fa7afb49524a376538a3315c4cf044**

Documento generado en 14/09/2022 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>